

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00160/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Capulhuac** en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/CAPULHUA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1. Directorio (dirección del lugar, nombre del encargado, teléfono) de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística (danza, teatro, música, exposiciones plásticas, etc.) con sus especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido y el aforo. 2. Costo para la utilización de dichos espacios en

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuestión si el evento es lucrativo con la finalidad de recaudar fondos para las agrupaciones participantes y el trámite correspondientes; y en el caso que fuera no lucrativo, es decir, sin ningún costo, que tipo de trámite se sigue. 3. Por último, si tienen algún directorio de los recintos culturales antes mencionados en el ámbito privado, se nos informarán cuales son. Lo anterior, tiene la finalidad de llevar a cabo en la colaboración con el Gobierno del Estado de México y sus municipios con varios programas culturales para el rescate de los espacios públicos y el acercamiento de la cultura en sus diferentes expresiones a la población en general. Esperando contar con su invaluable apoyo, le envío un cordial saludo.” (Sic)

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: “A través del SAIMEX”.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado otorgó respuesta en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete agregando al expediente electrónico el archivo 0002.pdf, que al ser de conocimiento de las partes, se omite su inserción máxime que será motivo de análisis posterior.

Tercero. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, el recurrente en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00160/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual manifestó:

Recurso de Revisión N°:

00160/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto impugnado:

"1. Directorio (dirección del lugar, nombre del encargado, teléfono) de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística (danza, teatro, música, exposiciones plásticas, etc.) con sus especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido y el aforo." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

"En sí más que un motivo de inconformidad, es para avisar que no adjuntaron el directorio de la información solicitada. Gracias" (Sic).

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, el medio de impugnación fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el ocho de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucción del recurso de revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna.

Por lo que hace al sujeto obligado, éste remitió el informe justificado en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete adjuntando el archivo 0002 (1).pdf, el cual consiste en lo siguiente:

- Oficio número AC/SM/UT/04/2017 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó al Director de Educación y Cultura remitir la información solicitada en la solicitud de información pública.
- Acuse de la solicitud de acceso a la información pública número 00002/CAPULHUA/IP/2017.
- Oficio número /DEC/471/2017 por medio del cual el Director de Educación y Cultura, en relación a la solicitud de información remite al Titular de la Unidad de Transparencia el formato con la información solicitada; sin embargo no se aprecia en dicho archivo formato alguno.

En relación al archivo MANIFESTACIONES.pdf, este contiene lo siguiente:

- Oficio número AC/SM/UT/04/2017 antes referido.

Recurso de Revisión N°:

00160/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- Acuse de la solicitud de acceso a la información pública número 00002/CAPULHUA/IP/2017.
- Directorio de espacios públicos siguiente:



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIRECTORIO

NOMBRE DEL INMUEBLE	DIRECCIÓN DEL LUGAR	NOMBRE DEL ENCARGADO	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	TELÉFONO DE OFICINA	TELÉFONO DEL ENCARGADO	COSTO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESPACIO	ILUMINACIÓN	SONIDO
Plaza "Hombres Ilustres"	Av. 16 de septiembre No. 11	Lic. Mauricio Eduardo Aguirre Lozano, Secretario del Ayuntamiento de Capulhuac	Capulhuac de Mirafuentes	(01713) 13 54019		No tiene	Explanada libre	No	No
Casa de Cultura "Leona Vicario"	Calle Progreso S/N San Miguel Almaya, Capulhuac	Natalia Domínguez	Delegación San Miguel Almaya	S/N		No tiene	Auditorio para aproximadamente 200 personas y patio	Si	No



Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, no habiendo prueba que desahogar y no celebrándose audiencias, se decretó el cierre de instrucción con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia del Órgano Garante.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares

Por lo que una vez que se analizó el expediente referido al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto

Como fue referido previamente, el solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente:

1. Directorio (dirección del lugar, nombre del encargado, teléfono) de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística (danza, teatro, música, exposiciones plásticas, etc.) con sus especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido y el aforo.

que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. Costo para la utilización de dichos espacios en cuestión si el evento es lucrativo con la finalidad de recaudar fondos para las agrupaciones participantes y el trámite correspondientes; y en el caso que fuera no lucrativo, es decir, sin ningún costo, que tipo de trámite se sigue.
3. Por último, si tienen algún directorio de los recintos culturales antes mencionados en el ámbito privado, se nos informarán cuales son.

El sujeto obligado respondió que adjuntaba la respuesta de la solicitud número 00002/CAPULHUAC/IP/2017 de fecha 23 de enero del presente año; canalizada a la Dirección de Educación y Cultura remitiendo respuesta a esa Unidad de Transparencia, a dicha respuesta acompañó un archivo que contiene los documentos siguientes:

- Oficio número AC/SM/UT/04/2017 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó al Director de Educación y Cultura remitir la información solicitada en la solicitud de información pública.
- Acuse de la solicitud de acceso a la información pública número 00002/CAPULHUA/IP/2017.
- Oficio número /DEC/471/2017 por medio del cual el Director de Educación y Cultura, en relación a la solicitud de información remite al Titular de la Unidad de

Transparencia el formato con la información solicitada; sin embargo no adjunto dicho formato en la respuesta otorgada.

Por lo cual el recurrente, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta, argumentando como motivo de inconformidad que no se le adjuntó el directorio de información solicitada, motivo que resulta fundado atendiendo a que efectivamente no le fue proporcionado el documento referido por el sujeto obligado. De lo cual es de referir que si bien el particular en el apartado de acto impugnado sólo registro lo concerniente el primer punto de su solicitud, también lo es que con lo descrito en los motivos de inconformidad, referente a que no le fue proporcionado el formato, es suficiente para entrar al estudio en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con la finalidad de suplir la deficiencia en favor del particular, salvaguardando el derecho de acceso a la información.

Asimismo, el sujeto obligado en aras de otorgar el acceso a la información remitió el formato aludido en su respuesta, vía informe justificado, el cual consiste en un cuadro que contiene un directorio con información de dos espacios públicos con el nombre del inmueble, la dirección, nombre del encargado, municipio o delegación, teléfono de la oficina, costo, especificaciones técnicas del espacio, iluminación y sonido; documento que fue puesto a disposición del recurrente, sin embargo este no realizó manifestación alguna respecto de la información proporcionada.

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo cual, con la información antes aludida, este órgano garante con la finalidad de determinar si el derecho de acceso a la información fue cumplimentado, analizará la información remitida con la solicitud formulada.

I. Análisis del punto número 1 de la solicitud.

Respecto del punto 1, Directorio (dirección del lugar, nombre del encargado, teléfono) de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística (danza, teatro, música, exposiciones plásticas, etc.) con sus especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido y el aforo; en el formato remitido por el sujeto obligado en informe justificado, se encuentra lo relacionado a espacios públicos denominados “Plaza Hombres Ilustres” y “Casa de Cultura Leona Vicario”, en los cuales se describe la dirección del lugar, nombre del encargado, información de teléfono, costo, especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido y aforo; con lo cual se observa que para lo relacionado a la Casa de Cultura, el sujeto obligado proporcionó la información solicitada y respecto de la Plaza Hombres Ilustres, proporcionó lo solicitado, con excepción de la especificación del aforo.

Por lo que al haber proporcionado información el sujeto obligado, este órgano no puede pronunciarse sobre su veracidad, ya que no cuenta con atribuciones para dicha situación, considerando que el sujeto obligado remitió información en ejercicio de sus atribuciones.

II. Análisis del punto número 2 de la solicitud.

Por lo que hace al punto 2, Costo para la utilización de dichos espacios en cuestión si el evento es lucrativo con la finalidad de recaudar fondos para las agrupaciones participantes y el trámite correspondientes; y en el caso que fuera no lucrativo, es decir, sin ningún costo, que tipo de trámite se sigue; el sujeto obligado informó que no tiene costo, por lo que dicho apartado se considera cumplido; respecto de los trámite para la utilización de dichos espacios no hubo pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

III. Análisis del punto número 3 de la solicitud.

Del punto 3, Si tienen algún directorio de los recintos culturales antes mencionados en el ámbito privado, se nos informarán cuales son, el sujeto obligado tampoco realizó manifestación alguna.

En razón de lo anterior, se debe considera lo dispuesto por el artículo 88 del Bando Municipal de Capulhuac, respecto delas licencias, permisos y autorizaciones:

CAPITULO XIV LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 88. Las personas requieren de licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento, previo el pago de los derechos y cumplimiento de los requisitos que determinen las leyes y reglamentos aplicables, o los que apruebe el Ayuntamiento o disponga el Presidente municipal en ejercicio de sus facultades, para:

...

V. El uso de los bienes inmuebles públicos que conforman el patrimonio del Municipio;

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Aunado a ello, la la Ley de Eventos Públicos del Estado de México de observancia para los Municipios, cuyo objeto se centra en regular la celebración de eventos públicos de concentración masiva que se realicen en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables, con fines de esparcimiento o convivencia en el Estado de México, delimita en su artículo 9 las atribuciones de los municipios tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 9. Son atribuciones de los municipios:

I. Expedir las autorizaciones para eventos públicos de bajo riesgo, conforme al Apéndice II, del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, denominado "Listado de Generadores de Mediano y Bajo Riesgo", observando las disposiciones que para el efecto se emitan.

II...

III. Expedir su catálogo de eventos públicos, especificando las diferentes denominaciones y modalidades, licencias y autorizaciones requeridas para cada tipo de evento, así como las reglas, condiciones y prohibiciones que considere conveniente imponer.

IV al VIII...

IX. Resolver las solicitudes para la celebración de eventos públicos en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las mismas. ..."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para otorgar autorizaciones o permisos para la realización de eventos y/o espectáculos culturales, conforme a los trámites que al efecto se requieran y previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se señale y, de ser el caso, de los costos que

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

genere el uso de los inmuebles del sujeto obligado, por lo que estará en posibilidad de entregar los documentos donde consten los trámites de eventos con fines lucrativos y de los trámites de aquellos eventos que no tengan fines de lucro; información que se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 92, fracción XXIV de la Ley de Transparencia citada forma parte de las obligaciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto llega a la conclusión que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer, generar o administrar la información con la cual se pueda colmar el punto de la solicitud que se analiza, esto es, del documento donde conste o del cual se puedan obtener los trámites que deriven para llevar a cabo éstos eventos tanto con fines lucrativos como de aquellos que no tengan dicha finalidad, por lo tanto estará en posibilidad de

realizar su entrega, máxime que a dicha información le reviste el carácter de pública y se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia común de conformidad con lo dispuesto por los artículos y está vinculada con las obligaciones de transparencia comunes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracciones XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por cuanto hace al punto de la solicitud identificado con el numeral 3, relativo al directorio de los recintos culturales en el ámbito privado, es importante destacar que tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México como la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios contemplan dentro de la clasificación de los bienes inmuebles aquéllos que son del dominio privado, los cuales por disposición de los artículos 19 y 20 de la Ley de Bienes de mérito no son de uso común, ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado, siendo los siguientes:

"Artículo 20.- Son bienes del dominio privado:

I. Los muebles e inmuebles no comprendidos en los artículos 15 y 17 de esta ley;

II. Los ubicados dentro del Estado de México que puedan ser enajenados;

III. Los inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado de México, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos auxiliares o de los fideicomisos que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

V. Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho público en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público; y
VI. Los inmuebles que por cualquier título adquieran el Estado o los municipios en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público."

Conforme a los preceptos citados se advierte que el sujeto obligado puede contar con recintos privados en los cuales se realicen actividades culturales, tales como teatros o foros cerrados, a excepción de las vías terrestres de comunicación, los parques, jardines, plazoletas, plazas, así como aquéllos que utilice el sujeto obligado para el desarrollo de sus actividades o para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables, ya que éstos por disposición de los artículos 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracciones I y III de la Ley de Bienes multicitada están destinados a un servicio público y/o son de uso común y que atendiendo a su propia naturaleza jurídica no son de dominio privado los cuales conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Bienes de referencia serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los municipios que los ocupen o los tengan a su servicio.

Ahora bien, debe destacarse que el citado artículo 44 establece que respecto a los bienes de dominio público y privado podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles de este régimen, mediante concesión, autorización, permiso o licencia.

Por lo tanto, de ser el caso de que el sujeto obligado hubiese otorgado algún tipo de autorización, licencia o permiso para la realización de eventos y/o espectáculos

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

culturales en recintos culturales del ámbito privado cuenta con los documentos en los cuales se pudiera obtener lo solicitado.

Más aún, el sujeto obligado cuenta atribuciones para integrar el inventario general de bienes inmuebles de dominio público y privado, cuenta con sistemas de información inmobiliaria de dichos muebles, debe otorgar concesiones, licencias, permisos y/o autorizaciones para la realización de cualquier evento ya sea con fines lucrativos o no; información en la cual se pudiera obtener el directorio de los recintos culturales en el ámbito privado.

Es por ello que el Pleno de este Instituto considera que el sujeto obligado puede colmar la solicitud de información de manera enunciativa más no limitativa, con el inventario general de bienes inmuebles municipales en el cual se contemplan los bienes inmuebles tanto de dominio público como privado; con los reportes que genere ya sea el sistema de control patrimonial o el sistema de información inmobiliaria o bien de los documentos en los que consten las autorizaciones y/o permisos para la realización de los multicitados eventos y/o espectáculos culturales; información a la cual le reviste el carácter pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que ya han sido materia de análisis

En esa tesitura, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información del particular y en apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena al

sujeto obligado la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener los recintos culturales en el ámbito privado para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística tales como danza, teatro, música, exposiciones plásticas.

Ahora bien, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con recintos culturales del ámbito privado, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

IV. De la versión pública.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así es necesario señalar que si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de los particulares y de los servidores públicos, tal es el caso de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), los nombres de los particulares colindantes de los bienes inmuebles

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de

identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Énfasis añadido)

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos

en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen,

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De los efectos de la resolución

Como fue precisado anteriormente, el sujeto obligado fue en respuesta refirió que adjuntaba la información solicitada por el particular, sin embargo no adjunto el formato que mencionaba el Director de Educación y Cultura, situación que quiso ser solventada mediante la rendición del informe justificado, sin embargo no fue cumplimentada la solicitud de forma total, es así que el sujeto obligado debe entregar lo relacionado al aforo de la Plaza Hombre Ilustres, los trámites para la utilización la plaza y la casa de cultura, para la realización de espectáculos culturales con y sin fines de lucro y los recintos culturales en el ámbito privado en los que se realicen espectáculos culturales de cualquier disciplina artística, tales como danza, teatro, música, exposiciones plásticas, entre otros.

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Conforme a lo expuesto anteriormente;

SE RESUELVE

Primero. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información 00002/CAPULHUA/IP/2017 en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al sujeto obligado haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerandos Cuarto de esta resolución, de lo siguiente:

- a) Documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener los trámites para la utilización de la Plaza Hombres Ilustres y la Casa de Cultura Leona Vicario, para la realización de espectáculos culturales con y sin fines de lucro.
- b) Documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el aforo de la Plaza Hombres Ilustres, en versión pública de ser procedente.
- c) Documentos donde conste o de los cuales se puedan obtener los recintos culturales en el ámbito privado en los que se realicen espectáculos culturales de cualquier disciplina artística, tales como danza, teatro, música, exposiciones plásticas, entre otros, en versión pública de ser procedente. En el supuesto de que no cuente con la información bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00160/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00160/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).